

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00117-00
Accionante: Ricardo Bermudez Bonilla
Accionado: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otros.

Tema a Tratar: ***Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico; (ii) Defecto Procedimental Absoluto; (iii) Defecto Fáctico. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Ricardo Bermudez Bonilla** contra el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, Marcela E. Urueña H. y Yury Marcela Silva Herrera**.

II. ANTECEDENTES:

Ricardo Bermudez Bonilla promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, Marcela E. Urueña H. y Yury Marcela Silva Herrera** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a los accionados en el improrrogable término de 48 horas, entregarme copia digital y concederle acceso virtual al pluricitado proceso de ejecución # 73001418900120200036100 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

IV. HECHOS:

Indica el accionante **Ricardo Bermudez Bonilla** - que el señor Cesar Augusto Cleves Sánchez falleció el día 29/junio/2018 en la ciudad de Neiva conforme lo certifica el respectivo registro civil de defunción. En septiembre del año 2020 y bajo extrañas circunstancias, la abogada Yury Marcela Silva Herrera, entregó copia de una demanda denominada “Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero -Mínima Cuantía” aun pariente del fallecido Cesar Augusto Cleves Sánchez donde dicho fallecido aparece como demandado. En forma inmediata, el pariente del fallecido Cesar Augusto Cleves Sanchez le dijo a la abogada Yury Marcela Silva Herrera, que don Cesar había fallecido en el año 2018. No obstante y a sabiendas de que el señor Cesar Augusto Cleves Sánchez había fallecido en el año 2018, la abogada Yury Marcela Silva Herrera inició el PROCESO DE EJECUCIÓN # 73001418900120200036100 que actualmente cursa en el despacho del JUZGADO 1° PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ donde labora la accionada **Marcela E. Urueña H.**

Expuso que uno de los hijos del fallecido Cesar Augusto Cleves Sánchez, el señor Diego Andrés Cleves Restrepo, contrató los servicios profesionales del accionante para adelantar acciones legales en contra de la abogada Yury Marcela Silva Herrera para evitar que ella cometa algún acto anti jurídico contra el nombre y contra la honra de su difunto padre.

A finales del mes de noviembre/2020, comunicó y le probó a la abogada Yury Marcela Silva Herrera, que el señor Cesar

Augusto Cleves Sánchez había fallecido el día 29 de junio de 2018, así mismo, entre otras, le solicité el retiro y el archivo del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que ella había iniciado contra el difunto Cesar. La abogada Yury Marcela Silva Herrera guardó silencio ante sus peticiones y en forma anti jurídica continuó impulsando el trámite del referido PROCESO DE EJECUCIÓN # 73001418900120200036100.

Reseña que el día 15/marzo/2021, por PRIMERA VEZ, solicité COPIA DIGITAL del expediente correspondiente al PROCESO DE EJECUCIÓN # 73001418900120200036100. El día 16/marzo/2021, la accionada MARCELA E. URUEÑA H. que ocupa el cargo de CITADOR del JUZGADO 1° PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ le negó la entrega de la copia del citado expediente del PROCESO DE EJECUCIÓN # 73001418900120200036100. El día 17/marzo/2021, por SEGUNDA VEZ, e invocando el numeral 2 del artículo 123 solicito COPIA DIGITAL y también solicito ACCESO VIRTUAL al PROCESODEEJECUCIÓN # 73001418900120200036100, promovido por la abogada YURY MARCELA SILVA HERRERA contra el fallecido CESAR AUGUSTO CLEVES SANCHEZ.

Hasta el día de hoy, no ha recibido ninguna respuesta pese a que el término de ley ya se encuentra vencido.¹² La OMISIÓN de la accionada MARCELA E. URUEÑA H.,CITADOR del JUZGADO 1° PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y a los terceros, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron:

El **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que en este despacho cursa proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por YURY MARCELA SILVA HERRERA contra CESAR AUGUSTO CLEVES SANCHEZ (Rad. 73-001-41-89-001 + 2020-00361-00). Que se libró mandamiento de pago y medidas cautelares, en proveído calendado 15/10/2020 documento PDF 02 y 02 expediente digital cuaderno 1 y 2. El 16 de marzo de 2021, el abogado BERMUDEZ BONILLA, solicito la copia digital del expediente, asegurando que le asiste interés legal en virtud a que asumiría la representación de un tercero legítimo que adelantara trámites ante este despacho y otras autoridades.

Mediante respuesta informal y electrónica, la citadora de este despacho judicial MARCELA E. URUEÑA, el 17/03/2021 a la hora de las 11:29 a.m. le dio respuesta al solicitante así: "Doctor RICARDO A. BERMUDEZ BONILLAE.S.M. Cordial Saludo, Dando alcance a su solicitud me permito indicarle que de conformidad al Artículo 123 del C.G.P., numeral 1, los expedientes solo pueden ser examinados por: "...1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan..." Situación, que no hace viable su pedimento, como quiera que no es parte en el asunto de la referencia.

Lo anterior, en el horario de atención al público a través del correo electrónico del juzgado. El pasado 6 de mayo de 2021, se negó la solicitud presentada por el abogado Bermúdez Bonilla, respecto de remitir el expediente digital, conforme al numeral 2 del art.123 C.G.P y a su vez reconoció como sucesores procesales a los hijos del demandado fallecido.

Revisada las actuaciones registradas en el expediente digital, como en la bandeja de correo electrónico no se tiene memorial poder o contrato de prestación de servicios allegado por el accionante, en calidad de apoderado de la parte demandada, o en su defecto que en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que aquí se tramita se hubiere efectuado la notificación a la parte demandada, acto procesal exclusivo de la parte demandante, por lo que al tenor literal de la norma encita, mal podría esta judicial, remitir los expedientes a todas las personas, máxime que le abogado Bermúdez manifestó en sus correos electrónicos que “Le asiste interés legal al suscrito abogado, porque asumirá la representación de un tercero legítimo que adelantará algunos trámites de ley ante su despacho y ante otras autoridades.”, subraya para resaltar, hecho que prueba que el mentado profesional no acredita la calidad de representante judicial del tercero que refiere, además de lo anterior el proceso goza de reserva legal, comoquiera que existen medidas cautelares decretadas, por lo que, no cualquiera, puede solicitar acceso al expediente, ya sea digital o físico.

Respecto a la afirmación que a la fecha de presentación de la acción constitucional al actor no se le dio respuesta, no es cierto, toda vez que se tiene que en primer momento, presento el 15/03/2021 petición de remitirse el expediente en forma digital, dándosele la respuesta el 16 de marzo de 2021 a las 11:29 a.m. y de la nueva solicitud presentada por auto del 6 de mayo de 2021 se reiteró lo informado por la citadora en el correo electrónico del 17 de marzo de 2021, a pesar de no ser parte en el proceso, ni encontrarse acreditado como tal, se estudió dicha solicitud con fundamento en las normas que rigen la materia.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia que el abogado Bermúdez Bonilla, como profesional del derecho y conocedor de las normas procesales, en su saber y entender, tiene el discernimiento de saber cuándo, cómo y la forma de hacerse parte en el proceso, ya sea en calidad de parte demandada o tercero, adicional a ello cuenta con las alternativas procesales y judiciales para ejercer los derechos fundamentales que hoy pregonan como vulnerados por

este despacho judicial, cuando a través de maniobras nada acordes con la ética profesional pretenda y/o obligue a esta judicial a obviar la normas a las que se rigen el procedimiento civil para obtener un beneficio propio.

Yury Marcela Silva Herrera expuso que el 12 de diciembre de 2018 se puso en contacto con el deudor del título valor objeto de la presente Litis al número de contacto 3107684108, línea que se encontraba fuera de servicio, por lo que, procedía contactar al número 3154477439, la cual fue recepcionada por el señor CARLOS CLEVES (sobrino) y quien me puso en contacto con el señor DIEGO CLEVES (hijo) al número 3156694272, quien amablemente atendió sus llamadas y posteriormente acudió a la Carrera 2 No.8 -08 Of. 202 del Edif. Coopjudicial.

En la dirección anotada, hablamos frente a la obligación dineraria consignada en la letra de cambio y manifestó, conversar lo con su grupo familiar a fin de hacerme un ofrecimiento en aras de recoger el título y finiquitar el asunto pluricitado. Cabe mencionar que ninguno de los mencionados, exhibió registro civil de defunción.

Pasado un término extenso y sin obtener respuesta, procedía hacerlo que cualquier persona en su lógica podría hacer, acudir a la justicia ordinaria en aras de obtener el pago de sus dineros. Por lo anterior, el día lunes 14 de septiembre de 2020, se presentó demanda ejecutiva singular (letra de cambio) por sumas de dinero, ante el correo electrónico: demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiendo conocer de la misma, al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE IBAGÉ, radicado No.730014189001202000316100. En el escrito de demanda,

Aduce que conforme al vencimiento de la obligación, se buscó al demandado a fin de llegar a un posible acuerdo, sin que existiera comunicación con el deudor, pero si con el señor Carlos Cleves, quien manifestó ser familiar del señor CESAR AUGUSTO CLEVES SÁNCHEZ y así mismo, señaló que el demandado había fallecido,

situación que no le consta a esta parte y del cual no se obtiene información en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como quiera que la misma requiere de autorización expresa.”

Dentro del trámite procesal pertinente, se procedió con la notificación personal, conforme lo indica aquí el accionante, enviándose por parte de esta suscrita, correo certificado por la empresa INTERRAPIDISIMO. Acto seguido, el pasado 20 de noviembre de 2020, recibí correo electrónico con solicitud de parte del togado RICARDO BERMUDEZ BONILLA, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 13.504.545 de Cúcuta y T.P. No. 228.410 del C.S de la Jud, email: ricardoalbertobermudez@hotmail.com quien manifestó fungir como apoderado del señor DIEGO ANDRES CLEVES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.962 de Bogotá, hijo del aquí demandado, mediante el cual, La mencionada solicitud no solo se torna indecorosa, sino que, a su vez, se hacen requerimientos absurdos tales como que, estaba en la obligación de pagarle sumas dinerarias bastante elevadas por concepto de honorarios, sino que a su vez, peticionaba cosas que rayaban con lo absurdo en el derecho, pues no se entiende, como, si ya tienen conocimiento de la existencia de una demanda ejecutiva, no acuden al estrado del caso a fin de exponer sus razones de disenso, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa y contradicción.

Marcela E. Urueña H. expuso que el abogado BERMUDEZ BONILLA, solicito la copia digital del expediente, asegurando que le asiste interés legal en virtud a que asumiría la representación de un tercero legítimo que adelantara trámites ante este despacho y otras autoridades y el 17/03/2021 se le dio respuesta al solicitante así: *“Doctor RICARDO A. BERMUDEZ BONILLAE.S.M. Cordial Saludo, Dando alcance a su solicitud me permito indicarle que de conformidad al Artículo 123del C.G.P., numeral 1, los expedientes solo pueden ser examinados por: "...1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan...”* Situación, que no hace viable su pedimento, como quiera que no es parte en el asunto de la referencia.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. De la Acción de Tutela y el Debido Proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones*

de hecho la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “*vía de hecho*”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los ***criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales***. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

(ii) Defecto Fáctico: *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas*

debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: *En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

(iv) Decisión Sin Motivación: *Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

(v) Desconocimiento del Precedente: *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: *Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

(i) *El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,*

(ii) *La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,*

(iii) El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

La parte actora, alega que en este caso *sub examine* hay una violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y la configuración de una vía de hecho por parte del Juzgado accionado, al negarle la entrega de la copia del expediente del proceso de ejecución de mínima cuantía promovido por Yury Marcela Silva Herrera contra Cesar Augusto Cleves Sánchez Rad. 73001418900120200036100.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo singular se advierte que se libró mandamiento de pago y medidas cautelares, mediante proveído de 15 de octubre de 2020, el cual a la fecha se encuentra pendiente de notificación del demandado. Adicional a ello el 16 de marzo de 2021, el togado **Ricardo Bermudez Bonilla**, solicito la copia digital del expediente, asegurando que le asiste interés legal en virtud a que asumiría la representación de un tercero legítimo que adelantara trámites ante este despacho y otras autoridades, sin embargo el juzgado mediante correo electrónico del 17 del mismo mes y año le dio respuesta al solicitante negándole dicha copia de conformidad al Artículo 123 del C.G.P., numeral 1. Y en proveído del 6 de mayo de 2021, negó la solicitud presentada por el abogado Bermúdez Bonilla, respecto de remitir el expediente digital, conforme al numeral 2 del art.123 C.G.P y a su vez reconoció como sucesores procesales a los hijos del demandado fallecido.

Así las cosas, luego de haber realizado un estudio y revisión sobre las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso de ejecución de mínima cuantía promovido por Yury Marcela Silva Herrera contra Cesar Augusto Cleves Sánchez Rad. 73001418900120200036100, este despacho no encontró ningún error de derecho, ni violación alguna de derecho fundamental del hoy tutelante, toda vez que las decisiones han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por ese juzgado, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley, adicional a ello es evidente que el proceso goza de reserva legal,

comoquiera que existen medidas cautelares decretadas, por lo que, no cualquiera, puede solicitar acceso al expediente, ya sea digital o físico.

3.2. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. **Denegar** el amparo de tutela solicitado por **Ricardo Bermudez Bonilla** contra **el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, Marcela E. Urueña H. y Yury Marcela Silva Herrera**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2. **Notificar** telegráficamente esta decisión a las partes y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnada esta decisión por alguna de las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON